

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	12/06/2025 12:22	Fecha/hora resolución	12/06/2025 22:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001104
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102555	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Utensilios Descartables y Otros Para los Servicios de Nutricion de la Region Chorotega		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000354					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 32	31/03/2025 10:04	JOSE TAYVER LUKOWIECKY	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 33					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, la empresa **MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA** interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de las partidas No. 7, 8, 11, 13, 14, 32 y 33 correspondientes a la Licitación Mayor No. **2024LY-000003-0001102555**, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS, para la compra de utensilios descartables y otros para los servicios de nutrición de la Región Chorotega.

II.- Que mediante auto No. 8052024000000674 de las trece horas dieciséis minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación previsto en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000746 de las siete horas veinticuatro minutos del día diez de abril de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **CCSS** y a la empresa adjudicataria de las partidas impugnadas **GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. A.**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000822 del día veintiocho de abril del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la CCSS a efecto que se pronuncie sobre la respuesta de la audiencia inicial de la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida por la CCSS mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente del expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000824 de las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de abril del dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial de allanamiento a las partes apelante y adjudicataria de todas las partidas impugnadas, de conformidad con la respuesta emitida por la Administración en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la empresa apelante mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación. En el caso de la empresa adjudicataria, contesta parcialmente en el formulario electrónico previsto en el SICOP, únicamente para referirse al allanamiento de las partidas No. 7 y 8 del concurso.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000354 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la empresa GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. A.:

Según lo dispuesto en la Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP; ello en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental, dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte adjudicataria al atender cualquier audiencia -inicial o especial- en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, **se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución.**

Lo anterior aplica para el caso de la empresa adjudicataria **GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. A.**, en esta etapa recursiva evidencia que la respuesta a la audiencia especial de allanamiento otorgada en contra del recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante **MACRO COMERCIAL S. A.**, no ha sido contestada **en forma completa** mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado **5. Detalle de respuesta en "Contenido"**; siendo que se limitó a consignar en el mismo, únicamente sus argumentos con respecto a las partidas No. 7 y 8 del concurso. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8052025000000824", ingresar en "5. Detalle de respuesta en "Contenido").

Nótese que es hasta el apartado **5.2. Documentos adjuntos de la respuesta**, el espacio utilizado para incluir mediante un formato "pdf" su contestación a la audiencia respectiva con respecto a todas las partidas impugnadas; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: *"Respuesta de Apelación (sic) de Macro comercial.pdf"*. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. "8122025000000354", ingresar en el auto No. "8052025000000824" en "5.2. Documentos adjuntos de la respuesta" en posición 1).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia especial de allanamiento para las partidas: 11, 13, 14, 32 y 33 presentada por la empresa adjudicataria **GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. A.**, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

III. SOBRE EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA MACRO COMERCIAL S. A.:

1) Sobre la discusión del material utilizado para la confección de las partidas No. 7 y 8. La empresa apelante argumenta que el vaso y tapa ofertada para las partidas No. 7 y 8 por parte de la empresa adjudicataria no cumple con el material requerido en el pliego de condiciones; ello por cuanto el mismo se encuentra recubierto de un polímero PE y por ende no es un producto biobasado, ni biodegradable. Señala que este mismo modelo -DC030008- lo ofertó para otro concurso de la misma CCSS y dicha opción no cumplía, siendo que manipuló la ficha técnica para demostrar el cumplimiento de estos utensilios. Menciona que dicha condición del material es trascendente debido al cumplimiento de la normativa ambiental a nivel país y la política interna que rige a la Administración en cuanto a la compra de este tipo de bienes.

La **CCSS** señala que se allana a la pretensión del recurso de apelación, por cuanto una vez revisadas las fichas técnicas que presenta la empresa adjudicataria en contraposición a lo indicado por la casa fabricante de los utensilios cotizados, se determina que el modelo ofertado no se encuentra entre los productos ofrecidos por dicha representación, razón por la cual no se puede garantizar que los bienes ofertados -partidas No. 7 y 8- cumplan con el material requerido en las condiciones del concurso.

La **empresa adjudicataria** señala que el vaso ofertado se encuentra recubierto con material "PLA", lo cual lo hace un producto elaborado con materias primas biobasadas que proviene de fuentes renovables y naturales, tal y como se puede comprobar en el certificado de la fábrica. Señala que efectivamente el vaso y tapa ofertado para otro concurso de la CCSS es el mismo, pero que el certificado de fábrica demuestra que es 100% compostable. En la audiencia especial de allanamiento menciona que el material de las partidas No. 7 y 8 se puede verificar en el certificado del fabricante que adjuntó con su respuesta, pero aclara que el modelo de producto DC030008 corresponde a un número interno que no se podrá encontrar en la página del fabricante, razón por la cual no se puede verificar de esa forma.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CCSS promovió la Licitación Mayor No. **2024LY-000003-0001102555** con el objeto de contratar para todos los centros usuarios que conforman la Región Chorotega, el suministro de los utensilios descartables y otros -modalidad de entrega según demanda- para servir y empacar los alimentos preparados a los pacientes con enfermedades infectocontagiosas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes con COVID en condición de sospechosos o positivos; todo en los diferentes servicios de hospitalización y/o el servicio de urgencias. Asimismo, cuando ocurra un daño de la lavadora de vajilla en uno de esos centros de salud que imposibilite el lavado de los utensilios, la CCSS podrá utilizar la vajilla descartable para alimentar tanto a los pacientes como al personal que hace uso del comedor institucional de cada nosocomio.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las **09:00** horas del día **24 de diciembre de 2024**, se presentaron los siguientes oferentes, según cada una de las partidas impugnadas: **i) PARTIDAS No. 7 y 8: a)** oferta No. 1 de la empresa S Y S ORIENTAL TRADING S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. R. L., **c)** oferta No. 3 de la empresa MACRO COMERCIAL S. A. **ii) PARTIDA No. 11: a)** oferta No. 1 de la empresa S Y S ORIENTAL TRADING S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. R. L., **c)** oferta No. 3 de la empresa MACRO COMERCIAL S. A., **d)** oferta No. 4 de la empresa TECNO MADERAS DEL CARIBE S. R. L. **iii) PARTIDAS No. 13 y 14: a)** oferta No. 1 de la empresa GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. R. L., **b)** oferta No. 2 de la empresa TECNO MADERAS DEL CARIBE S. R. L., **c)** oferta No. 3 de la empresa MACRO COMERCIAL S. A. **iv) PARTIDA No. 32: a)** oferta No. 1 de la empresa S Y S ORIENTAL TRADING S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. R. L., **c)** oferta No. 3 de la empresa TECNO MADERAS DEL CARIBE S. R. L., **d)** oferta No. 4 de la empresa MACRO COMERCIAL S. A. y; **v) PARTIDA No. 33: a)** oferta No. 1 de la empresa S Y S ORIENTAL TRADING S. A., **b)** oferta No. 2 de la empresa GREEN SOLUTIONS TIQUICIA S. R. L., **c)** oferta No. 3 de la empresa MACRO COMERCIAL S. A., **d)** oferta No. 4 de la empresa TECNO MADERAS DEL CARIBE S. R. L.

Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la CCSS señaló mediante la recomendación técnica emitida por medio del documento denominado AACANAS-DM-NUTRICION-03-2025, con respecto a la empresa adjudicataria y la apelante en lo que interesa que: "**Conclusión:** (...) / Al ser valorados todos los elementos requeridos en las condiciones cartelerías de las ofertas recibidas por los oferentes, se establece, una vez aplicada la evaluación de las propuestas válidas, que las ofertas de las empresas MACRO COMERCIAL para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, 31, 32, 33, 34 cumple en su totalidad, la empresa PRODUCTOS SANITARIOS S. A. para las partidas 21, 22 y 35 cumple en su totalidad, la empresa GREEN SOLUTIONS para las partidas 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 33, 34, 36, 37 cumple en su totalidad, la empresa CEFA CENTRA FARMACEUTICA S.A para la partida 28 cumple en su totalidad, la empresa MEDI EXPRESS CR S.A en las partidas 24, 28 y 29 cumple en su totalidad. / (...)" (La negrita y el subrayado corresponde al original). (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla "Acto final", ingresar en "Resultado de los estudios técnicos" ingresar en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/02/2025 15:32)" ingresar en [3. Encargado de la verificación] en "Tramitada")

Como se observa, tal recomendación técnica señala que las empresas adjudicataria y apelante cumplen con los requisitos cartelerios, razón por la cual en aplicación del sistema de evaluación aplicado a todas las partidas impugnadas, la empresa **GREEN SOLUTIONS TIQUICIA se posiciona en primer lugar**, al obtener el mayor puntaje entre los oferentes **elegibles** y **en segundo lugar**, la empresa apelante **MACRO COMERCIAL S. A.** (Apartado [4. Información del Acto final], en la cejilla "Resultado del sistema de evaluación", ingresar en partidas No. 7, 8, 11, 13, 14, 32 y 33)

Ahora bien, según menciona la apelante, la empresa adjudicataria no cumple con el material del utensilio requerido para las partidas No. 7 y 8, según lo dispuesto en el pliego cartelario; aspecto que es trascendente por el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de compras públicas y la Política Ambiental Institucional de la CCSS. En la audiencia inicial se acepta tal aseveración por parte de la CCSS -se allana al recurso de apelación- y se contradice por la empresa adjudicataria, la cual señala que en su oferta puede demostrar que sus utensilios se ajustan a las bases del concurso, según certificado del fabricante de los mismos.

Visto lo anterior, es necesario revisar qué dispone el pliego de condiciones sobre el material requerido para los utensilios, mismo que discute la apelante en su recurso de apelación, a efecto de determinar la potencialidad de readjudicataria del concurso para ambas partidas. Así las cosas, el pliego cartelario establece con respecto al material para el vaso y tapa correspondiente a las partidas impugnadas, lo siguiente: "7 (...) VASO DESCARTABLE, ELABORADO CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS, DE FUENTES RENOVABLES, BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE, CAPACIDAD 240 ML (+/- 5 ML), N° 8, PARA BEBIDA FRIA Y CALIENTE, EMPACADO A GRANEL POR UNIDAD (...) / 8 (...) TAPA DESCARTABLE PARA VASO DESCARTABLE, ELABORADA CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS DE FUENTES RENOVABLES, BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE, DIAMETRO 80 MM (+/- 3 MM), PRESENTACIÓN POR UNIDAD, EMPACADO A GRANEL (...)" (La mayúscula corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Documentos del Pliego de condiciones - ESPECIFICACIONES COMPRA REGIONAL UTENSILIOS DESCARTABLES Y OTROS 2 1 (1).pdf (0.52 MB)").

De esa disposición del pliego cartelario se resalta que la Administración pretende que los utensilios propuestos deben ser de materiales amigables con el ambiente, con el propósito que ante el consumo de los mismos en los centros usuarios de la Región Chorotega, sean compras públicas sustentables con el mínimo impacto en el ambiente a lo largo del ciclo de vida del concurso.

Ahora bien, es necesario proceder a analizar los elementos probatorios que ha acreditado la empresa adjudicataria con el propósito de demostrar el cumplimiento de sus utensilios, según lo dispuesto en las bases del concurso. En primer lugar es necesario precisar que la empresa adjudicataria según su oferta propuso para las partidas No. 7 y 8 lo siguiente: "7 VASO DESCARTABLE, ELABORADO CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS, DE FUENTES RENOVABLES, BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE, CAPACIDAD 240 ml (+/- 5 ml), N° 8, CON REVESTIMIENTO PLA. PARA BEBIDA FRIA Y CALIENTE, EMPACADO A GRANEL POR UNIDAD MATERIAL CARTÓN COMPOSTABLE **MODELO DC030008** MARCA GENERICA (...)" y 8 TAPA DESCARTABLE PARA VASO DESCARTABLE, ELABORADA CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS DE FUENTES RENOVABLES, BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE, DIÁMETRO 80 mm (+/- 3 mm), PRESENTACIÓN POR UNIDAD, EMPACADO A GRANEL MATERIAL BAGAZO DE CAÑA MODELO DC040308 MARCA GENERICA (La negrita no corresponde al original). (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 GREEN SOLUTIONS TIQUIICIA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "9 Ofertaeconómica 2024LY-000003-0001102555_.pdf").

Nótese, que la adjudicataria ofertó el modelo "**DC030008**" para el vaso y "**DC040308**" para la tapa, acreditando entre los atestados de cumplimiento de las especificaciones técnicas lo siguiente: **1) Partida No. 7: i)** Ficha técnica de la empresa adjudicataria en la que se indica en la parte que interesa que: "DC030008 / (...) / Material - Papel blanco 250g +18g PLA revestimiento". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 GREEN SOLUTIONS TIQUIICIA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "6 Vaso8ozPLA.pdf"); **ii)** Certificado **en idioma inglés** del fabricante DIN CERTCO, señalado en la referencia de la oferta como el certificado de compostabilidad del vaso ofertado. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 GREEN SOLUTIONS TIQUIICIA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "8 7P1351-PLA coted paper product.pdf"); **2) Partida No. 8: i)** Ficha técnica **en idioma inglés** denominada "Bagasse Pulp Lids" (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 GREEN SOLUTIONS TIQUIICIA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "6 Ficha tecnica (sic) NCD -Bagasse lids spec sheet Tapa de bagazo para vaso.pdf"); y, **ii)** certificado de material compostable **en idioma inglés** denominado "CERTIFICATE FOR AWARDDING AND USE OF THE 'OK COMPOST HOME' CONFORMITY MARK Product(s): Domain Group Family Type Trade mark Description / Particularities Licensee: Criteria: TA8022004531". (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 GREEN SOLUTIONS TIQUIICIA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "5 Certificado de compostabilidad - OK TUV Home Compostable Complete Products Packaging TA8022024531.pdf").

En atención con lo anterior, la empresa adjudicataria presenta su propia ficha técnica -en el caso del vaso- y la restante información y los certificados que pretenden acreditar la compostabilidad de los materiales de elaboración de dichos utensilios se aportaron en idioma inglés; siendo este último indicado en la respuesta a la audiencia inicial como el documento probatorio que garantiza el cumplimiento del material ofertado. (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en "812202500000354 - Recurso de Apelación MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA", ingresar en "4.Listado de autos" en "805202500000746" en "6. Detalle de respuesta").

Delimitados los atestados de la oferta de la empresa adjudicataria, es necesario determinar si con la información aportada la misma logra acreditar que efectivamente los utensilios ofertados cumplen con el material requerido por la CCSS; lo anterior, por cuanto la necesidad institucional debe cumplir con aspectos propios de sostenibilidad ambiental, cuya aplicabilidad al presente concurso deriva de la normativa nacional dispuesta desde del artículo 50 de la Constitución Política, los artículos 20 y 21 de la LGCP y la Política Ambiental propia de la Administración, así como de otra normativa especial.

Conforme lo anterior, resulta relevante que las especificaciones técnicas -material del utensilio- se convierten en un elemento sustantivo para la consecución del objeto y desde luego del interés público inmerso en la satisfacción de la necesidad institucional; siendo que la Administración cuenta con el deber de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados en el pliego de condiciones, en atención con el cumplimiento de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, a efecto de descartar los utensilios que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego cartelario.

Así las cosas, la CCSS señaló que los argumentos de la apelante resultan ser suficientes para cuestionar la elegibilidad de la empresa adjudicataria; por cuanto no es posible concluir que los utensilios ofertados se ajustan al tipo de material requerido en el pliego de condiciones, más aún cuando pretendió realizar consulta con la información del fabricante y no ha sido posible cotejar los datos del producto ofertado.

Ahora bien, en el ejercicio del derecho de defensa por parte de la empresa adjudicataria, la misma argumentó en la audiencia inicial que el cumplimiento del material acorde a las reglas del concurso se demuestra mediante el certificado del fabricante incluido en la oferta -mismo que se aporta en idioma inglés-; lo mismo ocurre con la prueba acreditada en la audiencia de allanamiento conferida a las partes, en la cual nuevamente se presenta ese certificado en idioma inglés; idioma que es contrario a lo dispuesto en el artículo 118 del RLGCP y que esta Contraloría General ha señalado en otras resoluciones que la documentación debe ser en el idioma oficial, más aún cuando este certificado otorgado por el fabricante es el elemento probatorio asociado al cumplimiento del producto, lo cual no se constituye en un requisito meramente formal y de ahí la importancia de la presentación en idioma español, según lo dispone la normativa vigente. (En este sentido, ver resoluciones No. R-DCA-1021-2015, R-DCA-01352-2020, R-DCA-00279-2022 y R-DCP-SICOP-00694-2025)

Como último argumento expuesto en la respuesta a esa audiencia de allanamiento por parte de la empresa adjudicataria, se menciona que no será posible cotejar en la página del fabricante la información técnica del modelo ofertado -incluyendo el material de confección del utensilio-; ello por cuanto la numeración del modelo ofertado es propia de su representada, razón por la cual no existirá una coincidencia con la casa

fabricante del producto. Téngase en cuenta que a pesar de esa aclaración por parte de la empresa adjudicataria, la misma omite desarrollar una posible trazabilidad entre el modelo ofertado y la información del fabricante, con el propósito de demostrar efectivamente que los mismos cumplen con el material requerido por la CCSS. (Apartado [4. Información del acto final] en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en "812202500000354 - Recurso de Apelación MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA", ingresar en "4.Listado de autos" en "805202500000824" en "5. Detalle de respuesta" en el módulo "Contenido").

En razón de lo anterior, una vez verificados los argumentos y elementos probatorios señalados por la empresa adjudicataria, este órgano contralor no encuentra una prueba o fundamento que conduzca a concluir de manera fehaciente que los utensilios cumplen con el material requerido por la CCSS; lo anterior resulta importante, por cuanto la Administración realizará una compra de utensilios cuyo consumo proyectado es relevante a nivel de la Dirección Regional de la CCSS; ello implica que es necesario que los mismos resulten amigables con el ambiente, dado que la legislación nacional ha reconocido que en materia de compras públicas se debe respetar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con acatamiento de normativas claves que exigen el cumplimiento de la adquisición de productos elaborados con materias primas biobasadas, de fuentes renovables, biodegradables y compostables, según lo que se ha dispuesto para el presente concurso.

Así las cosas, los utensilios requeridos deben ajustarse a la normativa nacional, siendo que precisamente la CCSS ha impuesto en las reglas del concurso que los materiales utilizados cumplan con disposiciones inmersas en la legislación nacional, tales como la Ley para la Gestión Integral de Residuos (Ley No. 8839); ello en el sentido que ante la demanda de estos utensilios la CCSS garantice el manejo de los residuos y reduzca su impacto en el ambiente, al imponer que sean biodegradables y/o compostables, siendo que dicha normativa promueve la compra de materiales amigables con el ambiente. Asimismo, la Ley para Combatir la Contaminación por Plástico y Proteger el Ambiente (Ley No. 9786), promovida para reducir la contaminación por plásticos de un solo uso, mediante la compra de alternativas reutilizables, reciclables o biodegradables (normativa que prohíbe el uso de plásticos de un solo uso para alimentos en lugares públicos).

De ese esfuerzo a nivel nacional (mediante la promoción de normativa que fomenta las compras públicas amigables con el ambiente), la LGCP y su Reglamento promueven la compra pública cumpliendo con objetivos de protección del ambiente -artículo 46 del RLGCP-, lo cual implica que la Administración acate las políticas que se emitan en la materia, en aras de generar la satisfacción de la necesidad, pero con un valor público durante el ciclo de vida del concurso y posteriormente; específicamente en la reducción de un impacto negativo en el ambiente. Así las cosas, dado que la empresa adjudicataria no acredita que su producto se ajuste a los requerimientos previstos en el pliego de condiciones, no garantiza que la compra pública ofrezca los beneficios esperados por la CCSS, tales como reducción del impacto ambiental en la adquisición de estos utensilios, el cumplimiento normativo y la imagen institucional, dado que se puede cuestionar el impacto de esa compra pública para el ambiente; aspecto que resulta de gravedad por cuanto la CCSS reconoce con su decisión de allanarse al recurso de apelación.

Es necesario precisar que la empresa adjudicataria no aprovechó el momento procesal oportuno -con la audiencia inicial- para que en el ejercicio de su derecho de defensa demuestre a este órgano contralor cómo el incumplimiento señalado por la empresa apelante resulta intrascendente; lo anterior por cuanto en caso de aceptar que incumple el material previsto en las reglas del concurso, puede demostrar que el mismo no resulta un incumplimiento sustancial que implique su descalificación de su propuesta técnica para dichas partidas, por ejemplo mediante un criterio técnico mediante el cual puede acreditarse que el impacto ambiental de los productos ofertados -de cara a la sostenibilidad ambiental que pretende la CCSS- se puede cumplir durante el ciclo de vida del presente concurso o bien que el material resulta equivalente a ciertas condiciones de las impuestas en las bases del concurso, incluso resultando en un menor precio ofertado por unidad.

Así las cosas, a partir del allanamiento de la Administración -figura jurídica prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente-; se prevé la posibilidad que la CCSS puede aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la presente impugnación contra la elegibilidad de la empresa adjudicataria; ello siempre y cuando la Contraloría General de la República considere precedente dicho allanamiento. En el presente caso, para este órgano contralor se configura el incumplimiento de la empresa adjudicataria, en cuanto a no haber demostrado el cumplimiento de la condición invariable con respecto al material de los utensilios dispuesto en las bases del concurso -artículo 91 del RLGCP-; condiciones invariables que deben ser acatadas por el oferente y acreditarlas en su propuesta técnica mediante los elementos que demuestren la idoneidad de los productos ofertados.

Nótese que la empresa adjudicataria atendió la audiencia inicial conferida por este incumplimiento únicamente señalando que el certificado del material de los utensilios puede acreditar el cumplimiento de tal condición invariable, siendo que tal información se presentó -tanto en la oferta como en la audiencia especial de allanamiento- en idioma inglés, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 118 RLGCP o con la manifestación que la información del fabricante no puede ser cotejada con el modelo ofertado, dado que le cambió la numeración del producto, pero no argumenta cómo puede darse la trazabilidad al producto ofertado con los datos del fabricante.

De esta manera, este órgano contralor no cuenta con elementos para determinar la elegibilidad de la propuesta adjudicataria, dado que la propia Administración ha señalado el allanamiento a la pretensión de la impugnación impuesta por la empresa apelante y dentro del ejercicio de derecho de defensa por parte de GREEN SOLUTION TIQUICIA, no ha expuesto en forma evidente el cumplimiento del requisito cartelario en discusión; **mismo que resulta sustantivo para cumplir con el enfoque ambiental del concurso.** Lo anterior, dado que se desconoce el material de los utensilios ofertados, en razón que la empresa adjudicataria señaló: **a)** que el certificado de cumplimiento del material se aportó en la oferta, pero tal prueba se encuentra en idioma inglés; **b)** que la información del fabricante no podrá coincidir con el modelo ofertado, por cuanto tal numeración es interna, siendo que no brinda referencias de cómo se puede dar trazabilidad a la información de su propuesta técnica y la del fabricante; **c)** la prueba aportada en la audiencia de allanamiento, coincide con la prueba aportada en su oferta -presentada en idioma inglés).

En consecuencia, dado que la Administración ha tomado la decisión de allanarse, se acepta la aplicación de esa figura jurídica bajo absoluta responsabilidad de la CCSS, por cuanto no se cuentan con argumentos que evidencian razones de peso -ni tampoco la adjudicataria las detalla-

para no aceptar dicho allanamiento. Así las cosas, se **declara con lugar** el recurso de apelación, aceptando el allanamiento de la Administración, aunado a las verificaciones realizadas por este órgano contralor a los argumentos de la apelante. Lo anterior implica que la CCSS, con base en la **anulación del acto de adjudicación**, debe proceder a retrotraer el caso a la fase de estudio de ofertas y aplicar el sistema de evaluación a las propuestas elegibles, para posteriormente determinar cuál oferta es la que resultará seleccionada; todo lo cual, deberá quedar incorporado en el expediente administrativo del concurso.

2) Sobre la discusión de la elegibilidad de la empresa adjudicataria para las partidas No. 11, 13, 14, 32 y 33 del concurso, en cuanto a ofertar una tapa translúcida para cada taza soperada adjudicada. La **empresa apelante** señala que las tapas ofertadas para las tazas soperas, según no son translúcidas, por cuanto han sido confeccionadas en material Kraft, lo cual no permite ver los alimentos e implica estar abriendo y cerrando los mismos para determinar el contenido de la taza; aspecto que provoca la pérdida de la temperatura y la contaminación.

La **CCSS** manifiesta que el material de la tapa ofertada por la empresa adjudicataria no cumple técnicamente con las especificaciones técnicas del concurso (en cuanto a cotizar una tapa translúcida). Menciona que el material ofertado es kraft; aspecto que impide con el objetivo de poder identificar el contenido de la taza, sin levantar la tapa. Concluye que debe declararse con lugar la pretensión de la recurrente y readjudicarle el concurso.

La **empresa adjudicataria** señala que las tapas no son transparentes o translúcidas. Menciona que las fichas técnicas de las tapas y los recipientes indican que son de cartón kraft pero que cuentan con menor precio que una tapa transparente y cumple con la funcionalidad del objeto según el pliego de condiciones, por lo cual otorgan un valor agregado. La audiencia de allanamiento no fue contestada en el formulario electrónico (ver punto II. anterior de la presente resolución).

Criterio de la División: en este particular, la discusión de la apelante se centra en que las especificaciones técnicas del concurso disponen que para las partidas impugnadas las tapas de las tazas soperas deben ser translúcidas. En ese sentido, tanto la CCSS como la propia adjudicataria han aceptado que las tapas ofertadas por la segunda son confeccionadas en cartón kraft, razón por la cual es un hecho no controvertido que no se ajusta a la característica técnica dispuesta en las bases del concurso, en cuanto a la condición de ser translúcidas.

De conformidad con lo previsto en las cláusulas cartelarias, tomando en consideración que son varias tazas soperas cuya diferencia radica en la capacidad de mililitros por envase y cantidad proyectada de consumo de los utensilios requeridos por la Administración, se hará mención de la característica técnica en discusión; misma que se replican para cada una de las tapas requeridas por tipo de taza. Según el pliego de condiciones con respecto a las tapas de tazas soperas en lo que interesa se dispone: *"TAPA DESCARTABLE, ELABORADA CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS, DE FUENTES RENOVABLES, BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE, LISA, TRANSLUCIDA, (...)".* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Documentos del Pliego de condiciones - ESPECIFICACIONES COMPRA REGIONAL UTENSILIOS DESCARTABLES Y OTROS 2 1 (1).pdf (0.52 MB)").

Nótese que esa particularidad de las características técnicas -ser translúcida- ha sido motivada por la Administración desde la decisión inicial del concurso, al disponer por ejemplo en el oficio No. HLA-DG-1435-2024 en lo que interesa que: *"Los utensilios descartables son de vital importancia para servir y empacar los alimentos preparados a clientes internos y externos del CAIS de Cañas, Hospital de Upala, Hospital Enrique Baltodano Briceño y Hospital de La Anexión. Los utensilios descartables se utilizan para brindar la alimentación a los pacientes con enfermedades infectocontagiosas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes COVID sospechosos o positivos en los diferentes servicios de hospitalización y/o el servicio de urgencias, así como a los funcionarios que brindan atención directa a estos pacientes. (...) / (...) / Los artículos descartables solicitados como guantes se requieren para la manipulación de alimentos y la protección de los funcionarios en la recolección de alimentos en salones y para el lavado de vajilla, en el caso de las batas se requieren para los visitantes que deben ingresar al Servicio de Alimentación y Nutrición al área de producción y de esta forma evitar la contaminación de las áreas y/o los alimentos".* (La negrita no corresponde al original). (Apartado [1. Información de solicitud de contratación] ingresar en [5. Archivo adjunto], en la cejilla "1 Requisitos Previos Unidades.rar (17.29 MB)").

Así las cosas, tal y como se consignó en los argumentos expuestos por parte de la empresa adjudicataria, es un hecho no controvertido que el material de la tapa no se ajusta con el requerimiento técnico dispuesto en las bases del concurso. En ese sentido, en la propuesta técnica de la empresa adjudicataria se señala expresamente *"Tapa lisa, con doble capa de cartón, respiradero para evitar el vacío. También son duraderas, estas tapas se pueden usar con alimentos fríos o calientes y son aptas para el congelador para máxima comodidad. / Unidad de medida: unidad / Color Kraft / Marca Genérica".* (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 GREEN SOLUTIONS TIQUICIA, ingresar por "Consulta de ofertas", en "12 Oferta - OFERTACHOROTEGA2024LY-000003-0001102555.pdf").

Conforme a lo anterior, se evidencia en primer lugar que la tapa es color kraft -aspecto que resulta contrario a la condición de ser translúcida-; por otra parte, la CCSS se allana a la pretensión de la recurrente para las partidas impugnadas, en razón que señala que no se cumple con lo requerido en las bases del concurso. Así las cosas, tal y cómo se señaló en el punto **1)** anterior, este órgano contralor debe valorar los argumentos expuestos durante el trámite de impugnación, a efecto de determinar la procedencia o no del allanamiento de la Administración.

En este sentido, la empresa adjudicataria acepta que sus tapas no son translúcidas, así que es un hecho no controvertido que la misma incumple con la condición técnica propuesta en las reglas cartelarias; aunado a que en la audiencia de allanamiento la misma contesta fuera del formulario del SICOP, razón por la cuál su audiencia en cuanto a dichas partidas se tiene como no contestada.

En razón de lo anterior, considerando que la empresa adjudicataria acepta que su material no se ajusta al pliego de condiciones -cartón kraft-, lo que resta para mantener su condición de elegibilidad en dichas partidas, es demostrar que tal incumplimiento resulta intrascendente. En ese sentido, la empresa adjudicataria omite en su ejercicio de fundamentación lograr desvirtuar la gravedad del incumplimiento que se le consigna en la impugnación; ello en el sentido de demostrar que las razones por las cuales se pretende excluir su propuesta resultan improcedentes. Lo anterior, por cuanto no todo vicio que se presenta en una oferta amerita la exclusión automática del procedimiento de contratación pública, dado que en atención al principio de eficiencia y conservación de ofertas dispone que antes de proceder a declarar la inelegibilidad de una propuesta, se debe realizar un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que se trate.

En este sentido, la propia CCSS reconoce con el allanamiento a las pretensiones de la recurrente que existe una gravedad en la vulneración de la empresa adjudicataria; ello al no ofertar una tapa translúcida; aspecto que se respalda desde la decisión inicial del concurso y se vincula tácitamente en el mismo pliego de condiciones, cuando precisamente la mayor cantidad de usuarios que se benefician con la satisfacción de esa necesidad institucional son pacientes que su estado de salud -pacientes con enfermedades infectocontagiosas, pacientes inmunosuprimidos, pacientes con COVID en condición de sospechosos o positivos-, requieren un especial cuidado en su alimentación y derivado de ello, reducir la contaminación que puede generarse ante la manipulación de alimentos; aspecto que guarda relación con que la tapa de los utensilios sea translúcida.

Lo anterior reviste vital importancia en los centros médicos de la CCSS, en los cuáles debe garantizarse un entorno de atención médica que impida por ejemplo la transferencia de virus de una persona a otra por la manipulación -en este caso- del envase en que se proporciona la alimentación al paciente; tal manipulación ligada a acciones como abrir y cerrar el envase para revisar su contenido e incluso devolverlo al funcionario responsable de repartir los alimentos una vez entregado y entregarse a otro enfermo. Tales aspectos comprometen dos pilares fundamentales en el cuidado del paciente y es garantizar la seguridad de cada uno y el resguardo de la salud pública -incluso de la población en general que permanece en el recinto y el mismo personal institucional a cargo de los pacientes-, mediante los protocolos para la prevención de la contaminación mediante alimentos.

Así que la característica impuesta a las tapas -misma que no cuestionó la adjudicataria mediante el recurso de objeción respectivo-, es un tema pensado por la CCSS desde la concepción del concurso -según consta en la decisión inicial- para evitar la contaminación entre los pacientes; acción que puede afectar la salud de los enfermos en condición más vulnerables y además otra serie de resultados contrarios para el sistema de salud, tales como, mayores costos para la CCSS ante estancias más prolongadas en el centro de salud, aumento de las listas de espera por falta de espacio, complicaciones adicionales en el tratamiento de cada uno de ellos y mayor uso de medicamentos y en el peor de los casos, la pérdida de un paciente por problemas de salud adicionales. Así las cosas, se acepta el allanamiento de la CCSS, la cual ha considerado como medida preventiva utilizar un utensilio que reduzca la posibilidad de error en la entrega de alimentos; ante la apertura de los envases o incluso la devolución de los mismos; ello a efecto de reducir la contaminación entre los pacientes y así garantizar su seguridad y la calidad de la atención médica en el país.

Lo anterior precisamente es la omisión la empresa adjudicataria en su argumentación, la cual debe motivar como a pesar de contradecir las bases del concurso, su propuesta técnica no adolece de un incumplimiento sustancial que implique su descalificación; ello más aún cuando según el argumento de la adjudicataria su propuesta no cumple con la condición del material -cotiza cartón kraft-, pero ha ofertado un menor precio, aspecto que incluso podría generar una posible ventaja indebida a su favor, dado que podría haber ofertado un costo menor, en razón del material utilizado para las utensilios.

Tal argumentación resulta relevante, dado que la Administración contaba con una justificación que respalda que el material requerido para los utensilios debe contar con una tapa translúcida, específicamente en cuanto a buscar evitar la contaminación entre los pacientes que utilizarán los utensilios; reduciendo la incidencia de error en la entrega de los alimentos que implique la devolución de recipientes entre los usuarios del servicio de alimentación.

De esta manera, este órgano contralor tiene por demostrado el incumplimiento de la empresa adjudicataria -ante su propia manifestación en la audiencia inicial y confirmado a partir del allanamiento de la Administración. Asimismo, la empresa adjudicataria no ha realizado el ejercicio de fundamentación para demostrar que la contradicción de su propuesta técnica con respecto a las bases del concurso no resulta trascendente, razón por la cual no debe ser excluida su oferta. Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01193-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023 y R-DCP-SICOP-00431-2024.

Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el principio contenido en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido que no hay nulidad sin daño, siendo que en el presente caso la empresa apelante sí ha acreditado que los supuestos vicios apuntados en contra de la oferta adjudicataria con respecto al material de los utensilios ofertados revisten tal relevancia que justificaría declarar la nulidad de lo actuado; ello en razón que de la omisión de formalidades sustanciales omitidas en la propuesta adjudicada (las cuales eran verificables mediante la información contenida en las fichas técnicas del producto o el análisis realizado en las pruebas organolépticas) hubieran cambiado la decisión final de la CCSS, resultando que otro posiblemente otro oferente sería el seleccionado como futuro contratista del concurso.

En virtud de lo expuesto, ante la ausencia del análisis de la adjudicataria con respecto a la falta de trascendencia del incumplimiento atribuido y el allanamiento de la Administración, se procede a **declarar con lugar** este argumento interpuesto por la empresa apelante contra de las partidas impugnadas, siendo procedente anular el acto de adjudicación para las partidas; 11, 13, 14, 32 y 33 y para proceder a retrotraer el concurso a la fase de estudio de ofertas y aplicación del sistema de evaluación.

IV. Consideración oficiosa de buenas prácticas en el trámite de los procedimientos de compras públicas. Como parte del análisis del presente recurso de apelación, este órgano contralor estima que la Administración realizó una recomendación de adjudicación contraria a las reglas del concurso según se ha explicado en el fondo y que precisamente fue aceptado en la respuesta de esa entidad. De esa

forma, estima esta Contraloría General que existe una oportunidad de ajuste de las prácticas actuales de esa Administración en la promoción de procedimientos de contratación pública, en específico en la evaluación de muestras.

Conforme el análisis de los argumentos expuestos por las partes, es importante precisar que un buen ejercicio de verificación durante la fase de estudio de ofertas del concurso, reduce la presentación de impugnaciones contra el acto final del proceso de compra pública y coadyuvar a la prestación oportuna de los servicios públicos. En este caso, los incumplimientos denotan la existencia de una contradicción de lo ofrecido con respecto a lo requerido en las bases del concurso por parte de la Administración; aspecto que ante un buen ejercicio de verificación en sede administrativa evita la incidencia de presentación de recursos de apelación que retrasan la satisfacción de la necesidad pública a su cargo y por ende la realización del fin público encomendado a esa entidad. El compromiso con la orientación a los resultados de los procedimientos de contratación pública y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia requiere necesariamente de la implementación de medidas correctivas para cotejar de forma más minuciosa las ofertas y la motivación del acto final con respecto a los requisitos del pliego.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 15:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 19:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/06/2025 22:48	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01051-2025	Fecha notificación	12/06/2025 23:17